



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2404

Sancionada: 06/11/1990

Promulgada: 22/11/1990 - Decreto: 2209/1990

Boletín Oficial: 13/12/1990 - Nú: 2823

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 1301 -Texto Ordenado 1984- establécese la tasa general del 2,5% (dos y medio por ciento) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales; excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, nigths clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios relacionados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros.

Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el Decreto no. 2254/70, reglamentario de la Ley No. 18.829.

Películas cinematográficas.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, nigth clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcenta-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

jes u otras retribuciones análogas).
Locación de bienes inmuebles y muebles.

Artículo 2o.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 1.301 -Texto Ordenado 1984- establécese la tasa del 1% (uno por ciento) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

- Agricultura y ganadería.
- Silvicultura y extracción de madera.
- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- Pesca.
- Explotación de minas de carbón.
- Explotación de minerales metálicos, petróleo crudo y gas natural.
- Extracción de piedra, arcilla y arena.
- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
- Explotación de canteras.

Artículo 3o.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 1.301 -Texto Ordenado 1984- establécese la tasa del 1,5% (uno y medio por ciento) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
- Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- Industria de la madera y productos de la madera.
- Fabricación del papel y productos del papel, imprentas y editoriales.
- Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- Industrias metálicas básicas.
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Frigoríficos, secaderos de fruta, galpones de empaque.
- Mataderos de hacienda propia.
- Otras industrias manufactureras.

Artículo 4o.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 1.301 -Texto Ordenado 1984- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal.

- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras..... 4,1%
- Compañías de capitalización y ahorro..... 4,1%
- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras..... 4,1%



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....	4,1%
Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.....	4,1%
Compra-venta de divisas.....	4,1%
Compañías de seguros.....	4,1%
Acopiadores de productos agropecuarios.....	4,1%
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	4,1%
Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarras.....	4,1%
Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.....	15%
Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.....	4,1%
Boites, cabarets, café concerts, night clubs, whiskerías y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....	15%
Dancings, confiterías bailables, video bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....	7,5%
Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el Decreto No. 2254/70, reglamentario de la Ley No. 18.829.....	4,1%
Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas y chocolates.....	2,5%
Venta mayorista y directa al público consumidor de comestibles de venta habitual en almacenes y supermercados.....	1,5%

Artículo 5o.- Establécese en quinientas (500) la cantidad de cabezas a que hace referencia el inciso l) del artículo 20 de la Ley No. 1.301 -Texto Ordenado 1984-.

Artículo 6o.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del primer (1er.) día del mes siguiente a su publicación.

Artículo 7o.- Modifícanse los incisos c) -apartados 1) y 3)-, y e) del artículo 2o.; el inciso c) del artículo 10; el inciso a) del artículo 12; el inciso i) del artículo 20; el artículo 22; el primer párrafo del artículo 28 y el artículo 30 de la Ley No. 1.301 -Texto Ordenado 1984- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los que quedarán re-dactados de la siguiente manera:

"Artículo 2o.- Inciso c) apartado 1): Alquiler de hasta



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dos (2) unidades habitacionales destinadas únicamente a vivienda, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas.

Inciso c) apartado 3: Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas.

Inciso e): La comercialización o locación de productos o mercaderías que entren en la jurisdicción por cualquier medio y la prestación de servicios en general".

"Artículo 10.- Inciso c): Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión".

"Artículo 12.- Inciso a): Comercialización de combustibles, derivados del petróleo y la de gas natural comprimido, con precio oficial de venta, excepto productores".

"Artículo 20.- Inciso i): Las actividades ejercidas por las cooperativas y sucursales con asiento en la Provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control".

"Artículo 22.- Los contribuyentes directos así como los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral vigente, liquidarán el impuesto por declaración jurada y el pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta.

En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio, deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral vigente, presentarán en la primera liquidación del año, los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las normas del mismo, durante el ejercicio fiscal".

"Artículo 28.- Primer párrafo: El Banco de la Provincia de Río Negro efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban abonar los contribuyentes del Convenio Multilateral vigente, acreditando en la cuenta "Dirección General de Rentas" los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y realizando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos a condición de reciprocidad".

"Artículo 30.- En los casos de iniciación de actividades, deberá solicitarse previamente la inscripción como contribuyente, en las formas y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8o.- Incorpórase como último párrafo del artículo 12 el siguiente:

"El criterio del presente artículo será aplicable en los incisos a), b) y e) siempre y cuando se mantenga la condición del precio oficial de venta".

Artículo 9o.- Incorpórase al artículo 20 de la Ley No. 1.301 el siguiente inciso:

"-) Las personas que sean declaradas sin interés fiscal, mediante Resolución fundada por la Dirección General de Rentas, conforme parámetros económicos como el nivel de la actividad y el patrimonio personal o el capital afectado a la empresa".

Artículo 10.- Deróganse los incisos g), h), i) y los dos últimos párrafos del artículo 9o.; los incisos b), d), n) y p) del artículo 20 y los artículos 23 y 37 de la Ley No. 1.301 -Texto Ordenado 1984- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.